

El maestro, es decir, los maestros calafates, carpinteros, veleros y herreros, dos galones de oro, de 18 milímetros, á distancia de 4 milímetros.

(Mas adelante se hablará del uniforme de primer Contraamaestre, maquinistas, timoneles y artilleros.)

Las diversas categorías se reconocerán por los colores siguientes:

|                 |            |            |
|-----------------|------------|------------|
| Maquinista..... | color..... | naranjado. |
| Timoneles.....  | .....      | encarnado. |
| Gavieros.....   | .....      | encarnado. |
| Artilleros..... | .....      | punzó.     |

Los hombres de profesion, tales como calafates, veleros, &c., color blanco.

Los oficiales de mar de diferentes categorías, usarán sobre una manga 100 milímetros debajo del hombro, galones de oro, con un filete del color de la categoría á que pertenezcan.

El galon usado en la manga por los hombres de diferentes categorías, será de 18 milímetros de ancho. (Modelo 12, lámina III.)

El cuello de la camisa se usará constantemente sobre el de la vestidura, llamada camisa de lana. (Modelo 12, lámina III.)

Los Contraamaestres, maquinistas, condestables y timoneles, usarán la levita del oficial. Las presillas serán de galon liso, de 10 milímetros de ancho. Usarán tambien el pantalon. Todo de clase mas inferior.

El cinturón del sable será negro.

Siempre que se use un uniforme especial, semejante al de los oficiales, tendrá como distintivo una pequeña uña de ancla, de lana, sobre la manga, y del color de la categoría á la cual pertenezcan. (Modelo 4, lámina I.)

La dragona del sable será de cuero.

Para los países frios se adoptará:

Un paletot doble hasta la altura del muslo, cruzado y cerrado por dos hileras de botones de cobre.

Cada hilera tendrá seis botones.

Sobre esta pieza se usarán las insignias y marcas de distincion. (Modelo 13, lámina III.)

El boton adoptado para todos los marineros, suboficiales y todos los contraamaestres, es de 18 milímetros, plano y de cobre, grabada una ancla sobrepuesta de una corona Imperial.

El boton chico para chaleco de los Contraamaestres, será igual, pero de 10 milímetros.

Para las lluvias tendrán un traje completo, con sombrero de hule.

En invierno. Los marineros y Contraamaestres tendran una gorra de lana con una cinta alrededor, que será de 40 milímetros, en la que estará escrito con letras doradas para los oficiales de mar, y con letras azules para los marineros, el nombre del buque al cual pertenecen. La cinta será de seda. (Modelo 12, lámina III.)

En verano. Para abrigarse del sol usarán un sombrero de paja, en el que se pondrá la cinta de que se ha hablado mas arriba. (Modelo 13, lámina III.)

Cada individuo llevará atado á la cintura con una cuerda, un cuchillo, que servirá para todos los trabajos de á bordo.

México, Noviembre 1º de 1865.—El Ministro interino de Negocios Extranjeros y Marina, *M. de Castillo*.

(Publicado en el núm. 278 del Diario del Imperio, fecha 24 de Noviembre de 1865.)

Núm. 127.—*Se determina la manera de proveer de víveres á la Marina.*

Noviembre 1º de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Oido Nuestro Ministro de Negocios Extranjeros y Marina,

DECRETAMOS:

Art. 1º Se procederá para el abasto, almacenaje, conservacion y entrega de víveres á la Marina, como se ha prevenido para los efectos de vestuario.

Se determina la manera de proveer de víveres á la marina.

Art. 2º Los individuos de la Marina serán alimentados por cuenta del Estado.

Art. 3º Un reglamento especial fijará la entrega á las tripulaciones de la racion que les corresponda, sea en tierra ó á bordo.

Art. 4º El Consejo de administracion del puerto elegirá un sitio especial para el depósito de víveres. El guardaalmacen de víveres dará un fiador de su responsabilidad.

Nuestro Ministro de Negocios Extranjeros y Marina queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en México, á 1º de Noviembre de 1865.—MAXIMILIANO. —Por el Emperador, el Ministro interino de Negocios Extranjeros y Marina, *M. de Castillo*.

(Publicado en el núm. 278 del Diario del Imperio, fecha 24 de Noviembre de 1865.)

Num. 128.—*Registros de tripulaciones y equipajes.*

Noviembre 1º de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Oido Nuestro Ministro de Negocios Extranjeros y Marina,

DECRETAMOS:

Art. 1º El registro de las tripulaciones será obligatorio para todos los buques ó embarcaciones que hagan la navegacion marítima.

Registros de tripulaciones y equipajes.

La navegacion se considera marítima, en el mar, en los puertos, en los estanques y canales donde las aguas son saladas, y hasta los límites de la inscripcion marítima en los rios caudalosos y demas que desagüen directa ó indirectamente en la mar.

Art. 2º El registro de equipajes será renovado en cada viaje para los buques de altura, y para los de cabotaje y de pesca en las costas, cada año.

Art. 3º Todo Capitan, Contraamaestre ó patron, ó todo individuo que haga sus funciones, deberá presentar su registro de equipajes, siempre que se les exija por quienes corresponda, bajo la pena de una multa de cien pesos, si el buque está armado para viajes de altura; de

cuarenta pesos si lo está para el cabotaje, y de veinte pesos para los de la pesca en las costas.

Art. 4º El embarque de todo individuo que no figure en el registro de equipajes, será castigado, pagando el Capitan, Contramaestre ó patron, por cada uno que lo verifique, una multa de sesenta pesos, si el buque hiciere viajes de altura; de diez á veinte pesos, si fuese de cabotaje, y de cinco á diez pesos, en los de la pesca en las costas.

Art. 5º El desembarque, sin la intervencion de la autoridad marítima ó consular, de todo individuo anotado bajo cualquier título en el registro de equipajes, será castigado con las penas expresadas en el artículo precedente.

Art. 6º El nombre y el puerto de la matrícula de todo buque ó embarcacion que haga la navegacion marítima, serán marcados en la popa, con letras blancas de ocho centímetros á lo menos, sobre fondo negro, bajo pena de una multa de:

Veinte á sesenta pesos, si está armado para viajes de altura.

Diez á veinte pesos, si está dedicado al cabotaje.

Dos á diez pesos, si está empleado en la pesca en las costas.

Queda prohibido bajo las mismas penas, el borrar, alterar, cubrir ó disfrazar dichas marcas.

Art. 7º Los Comisarios de la inscripcion marítima, así como todos sus agentes, Cónsules y Vicecónsules de México, Oficiales, Oficiales de Marina que manden los buques ó embarcaciones del Estado, concurrirán á la averiguacion y á hacer constar las infracciones del presente decreto; los agentes de la administracion de las aduanas concurrirán asimismo, y solamente á hacer constar las infracciones previstas por el artículo precedente.

Art. 8º Estas infracciones serán juzgadas por el Tribunal de Comercio del puerto donde hayan sido probadas; ó en defecto de este Tribunal, por una comision de tres miembros nombrados por la autoridad marítima, y elegidos entre los comerciantes del lugar donde hayan sido probadas.

Si la constancia de la infraccion ha tenido lugar en pais extranjero, el proceso verbal formado por el Cónsul, ó un Oficial con mando de un buque del Estado, será trasmitido á la autoridad marítima del puerto de la matrícula del buque contraventor, cuya autoridad obrará en consecuencia.

Art. 9º Las diligencias serán ejecutadas en los tres meses siguientes al dia en que la contravencion haya sido probada, ó al de la recepcion de un proceso verbal dirigido al extranjero.

Cuando las diligencias no fueren practicadas en este plazo, queda prescrita la accion pública.

Art. 10. Serán aplicadas solidariamente á los capitanes, Contramaestres ó patrones, como tambien á los armadores de los buques ó embarcaciones, todas las multas determinadas en este decreto.

El total de estas multas será introducido en la caja de la administracion de rentas respectiva, dando recibo á la autoridad marítima y aviso al Ministerio de Hacienda.

Art. 11. La quinta parte de dicha suma, sin que pueda pasar de cinco pesos por cada infraccion, será asignada á los agentes de la inscripcion marítima que hayan probado la contravencion por conducto del gefe de la mencionada inscripcion, bajo cuyas órdenes están.

Art. 12. Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias al presente decreto.

Nuestro Ministro de Negocios Extranjeros y Marina queda encargado de la ejecucion de este decreto, que será observado desde 1º de Enero de 1866.

Dado en México, á 1º de Noviembre de 1865.—MAXIMILIANO. —Por el Emperador, el Ministro interino de Negocios Extranjeros y Marina, *M. de Castillo*.

(Publicado en el núm. 274 del Diario del Imperio, fecha 25 de Noviembre de 1865.)

Núm. 129.—*Patentes de navegacion que deben tener los buques de altura y de cabotaje.*

Noviembre 1º de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Considerando la necesidad de que los buques nacionales de comercio naveguen en la forma debida;

Oido Nuestro Consejo de Ministros,

DECRETAMOS:

Art. 1º Todo buque nacional que haga viaje de altura ó de cabotaje, está obligado, antes de salir á la mar, á proveerse de la patente de navegacion expedida por la autoridad marítima del puerto de su partida.

Esta patente, firmada por Nos, será conforme al modelo número 1 para la navegacion de altura, y al modelo número 2 para el cabotaje.

Art. 2º Las patentes que se expidan para las navegaciones de altura, serán renovadas en cada viaje, y para las navegaciones de cabotaje, en buques de mas de treinta toneladas, se renovarán cada año.

Art. 3º A las embarcaciones de menos de treinta toneladas, dedicadas á la pesca, y que entren diariamente en los puertos, se les expedirá la patente por un año; pero será visada gratuitamente cada mes por los Capitanes de puerto.

Art. 4º La expedicion de las patentes queda sujeta al pago de los derechos señalados en las tarifas siguientes:

|   |         |
|---|---------|
| Las embarcaciones de mas de treinta toneladas, pagarán.   | \$ 4 00 |
| Las embarcaciones pescadoras en las costas de México, de mas de treinta toneladas, pagarán.....                       | 2 00    |
| Las embarcaciones de menos de treinta toneladas con cubierta, pagarán.....  | 1 00    |
| Las mismas que no tengan cubierta, pagarán.....   | 0 50    |
| Las que naveguen en los rios, sin salir á la mar, y las de dos toneladas ó menos, quedan exceptuadas de este derecho. |         |

Ademas, pagarán el importe del pergamino de la patente, estimado en.....

1 00

Art. 5º La primera patente que se expida á un buque que ha recibido su acta de naturalizacion, se recibirá directamente de la autoridad marítima que ha expedido dicha acta.

Las demas patentes subsecuentes las recibirán los buques en el puerto de donde emprendan su viaje, siempre que la acta anterior tenga de expedida mas de un año.

Patentes de navegacion que deben tener los buques de altura y de cabotaje.

Art. 6º Los Cónsules mexicanos en puertos extranjeros podrán expedir patentes provisionales á los buques comprados por súbditos mexicanos; mas estos documentos solo servirán para el viaje directo al puerto del Imperio, en el cual deberán ser revalidados conforme á lo prevenido en la presente ley.

Art. 7º No se expedirán nuevas patentes á los expresados buques, hasta que su nacionalizacion esté completamente justificada.

Art. 8º La pérdida de la primera patente deberá comprobarse escrupulosamente.

Art. 9º En todo caso, estas patentes servirán hasta el arribo al primer puerto de México, en el cual serán reemplazadas por otras que expida la autoridad marítima.

Art. 10. Los Capitanes de puerto dirigirán cada mes á la Prefectura marítima respectiva, cuenta justificada del producto de los derechos de las patentes, é igualmente el fondo producido.

Art. 11. Se deroga el decreto de 8 de Enero de 1857

Nuestro Ministro de Negocios Extranjeros y Marina queda encargado de la ejecucion de esta ley.

Dada en México, á 1º de Noviembre de 1865.—MAXIMILIANO.  
—Por el Emperador, el Ministro interino de Negocios Extranjeros y Marina, *M. de Castillo*.

(Publicada en el núm. 274 del Diario del Imperio, fecha 25 de Noviembre de 1865.)

(1) Archivo mexicano, tomo II, pág. 628.



Conforme con sus originales.—Lo certifico.

México, Noviembre 26 de 1865.

El Ministro de Justicia,

PEDRO ESCUDERO Y ECHANOVE.

Precio de esta entrega, DIEZ Y OCHO CENTAVOS.

## BOLETIN DE LAS LEYES.

Número 8.

Núm. 130.—*Planta de la administracion principal de rentas de Tehuantepec.*

Noviembre 20 de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Considerando la necesidad de organizar la planta de la administracion principal de rentas del Departamento de Tehuantepec;

Oido Nuestro Ministerio de Hacienda,

DECRETAMOS lo siguiente:

Artículo único. La planta provisional de empleados, sueldos y gastos de la administracion principal de rentas del Departamento de Tehuantepec, será la que sigue:

|  |          |
|--|----------|
| Administrador con el sueldo anual de.....  | \$ 1,000 |
| Contador.....                              | 900      |
| Oficial.....                               | 700      |
| Cuatro escribientes á \$ 300 cada uno..... | 1,200    |

### RESGUARDO.

|                                     |     |
|-------------------------------------|-----|
| Cabo.....                           | 240 |
| Tres guardas á \$ 180 cada uno..... | 540 |
| Un vigía.....                       | 96  |
| Gastos de escritorio.....           | 200 |

\$ 4,876

Nuestro Ministerio de Hacienda queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en México, á 20 de Noviembre de 1865.—MAXIMILIANO.  
—Por el Emperador, el Subsecretario de Hacienda, *F. P. César*.

(Publicado en el núm. 274 del Diario del Imperio, fecha 25 de Noviembre de 1865.)

Núm. 131.—*Primas que se conceden á los buques que naveguen bajo el pabellon mexicano y hagan viajes de largo curso.*

Noviembre 1º de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Oido Nuestro Consejo de Ministros, y queriendo, por la concesion de algunos privilegios en favor de la navegacion de largo curso, hecha por Nuestros buques nacionales, animar y extender el comercio marítimo del Imperio,

DECRETAMOS:

Art. 1º Se concederán primas á los buques que naveguen bajo el pabellon mexicano y hagan viajes de largo curso.

B. L.—1ª PARTE.

NUM. 40.

Planta de la Administracion principal de rentas de Tehuantepec.

Primas que se conceden á los buques que naveguen bajo el pabellon mexicano y hagan viajes de largo curso.